



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

|                      |                                                                                                               |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REF:                 | EXP. No. 54-518-31-87-001 2024-00023-01<br>IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA                                       |
| JUZGADO<br>DE ORIGEN | EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE<br>PAMPLONA                                                      |
| ACCIONANTE:          | EFIGENIA VILLAMIZAR                                                                                           |
| ACCIONADO:           | COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA,<br>INSPECCIÓN DE POLICIA DE PAMPLONA,<br>POLICIA NACIONAL ESTACIÓN PAMPLONA |

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 051

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala sobre la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante contra el fallo emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona el pasado 22 de febrero, que negó por improcedente el amparo invocado.

II. A N T E C E D E N T E S

1. **Hechos y solicitud<sup>1</sup>**

1.1 La señora Efigenia Villamizar reclama la protección de sus derechos fundamentales de “MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO, DERECHO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, FISICA Y PERSONAL, PROTECCION REFORZADA COMO MUJER, VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, y VIVIENDA DIGNA”; presuntamente conculcados en el marco de la medida de protección por violencia intrafamiliar promovida en contra del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, radicada bajo el número VCF 004/2024- VCF 053/2023, principalmente, “Al negarse **ORDENAR el desalojo del señor LMMM de conformidad con el numeral 9º del artículo 86, en concordancia con los artículos 106 y 190 de la ley 1098 del 2006 y el código general del proceso**”.

Por tal motivo pretende que por esta vía se conceda el amparo deprecado, ordenando:

<sup>1</sup> Archivo 03 expediente de 1ª instancia

*“(…) a la COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA para que, en el término inmediato, seguidas a la comunicación de este fallo, se sirva de TOMAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DESALOJO del señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN del inmueble propiedad de la suscrita y del cual tuve que huir para poner a salvo mi vida. Deteniendo la acusación de un perjuicio en contra de la accionante”.*

**1.2** Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica relevante:

**1.2.1** En cumplimiento a la orden de tutela impartida por esta Corporación mediante sentencia de fecha 18 de enero del presente año<sup>2</sup>, la Comisaría de Familia aquí accionada, rehízo la actuación que fuera anulada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia, dentro del proceso de imposición de medida de protección formulado por la accionante en contra del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, tramitado bajo el radicado 053 de 2023<sup>3</sup>.

**1.2.2** Tramitación que culminó el 1º de febrero siguiente con fallo en el cual la autoridad convocada, pese a considerar que no era posible *“(…) declarar la existencia de violencia en el contexto familiar, presuntamente ejercida por el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN hacía la señora EFIGENIA VILLAMIZAR para el día 21 de septiembre de 2022”*; a partir del dictamen de medicina legal del 6 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, a fin de evitar que la señora Efigenia siguiera siendo afectada por estos hechos de violencia como también el señor Luis Modesto, adulto mayor de 85 años, *“quien se ha visto afectado psicológicamente y en su estado de salud”*, estimó procedente imponer una medida de protección definitiva y mutua a favor de los contendores, *“para evitar cualquier tipo de confrontación, agresión verbal, física y psicológica…”*, y además garantizar sus derechos fundamentales. En consecuencia, entre otros aspectos, decidió:

*“PRIMERO: Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y del señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN. Por lo cual se le ORDENA - a los - señores abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se*

---

<sup>2</sup> Que en su parte Resolutiva, entre otros aspectos, dispuso: *“PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales a “la vida e integridad física, acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia” de la señora Efigenia Villamizar, en consecuencia, ORDENAR a la Comisaría de Familia de Pamplona, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación nultada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro del proceso de imposición de medida de protección formulado por la accionante en contra del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, tramitado bajo el radicado 053 de 2023, con plena garantía de los derechos de la víctima a no ser confrontada con el agresor y especial cuidado de no ser revictimizada”.*

<sup>3</sup> Archivo 011. AnexosExpedienteVCF004-2024-VCF 053-2023, expediente de tutela de 1ª instancia

<sup>4</sup> Ídem, folios 219 y 220, Del cual resaltó: *“las bases de datos de Medicina Legal registran valoración previa por agresiones del mismo victimario sobre la examinada, lo cual evidencia del alto riesgo al que está expuesto la víctima; se sugiere respetuosamente tomar las acciones pertinentes para brindar medidas de protección a la víctima e iniciar las acciones judiciales a que haya lugar a fin de minimizar el alto riesgo o daño en la salud y la vida, así como cortar el ciclo de violencia intrafamiliar crónico que viene generando el victimario”.*

*hagan merecedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*SEGUNDO: Ordenar a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.*

*TERCERO: Ordenar a los agresores acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico por parte del equipo psicosocial de la comisaría de familia y remitirlo a la EPS.*

*CUARTO: Remitir a la fiscalía general de la nación según lo dispuesto en la ley 2126 de 2021 en el artículo 17 que modifica el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 parágrafo 3. “la autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la fiscalía general de la nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos (...)”<sup>5</sup>.*

**1.2.3** Adicionalmente, se abstuvo de ordenar el desalojo del señor Luis Modesto del inmueble ubicado en la carrera 7 5-80 apartamento 101 de Pamplona, solicitado por la actora, a través de su mandatario judicial, al discurrir no serle posible dar aplicación a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021 que modificó el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, “toda vez que el supuesto agresor desde el día 23 de enero del presente año se encuentra en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Medical Duarte de Cúcuta, por lo que no es posible que su presencia constituya una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR. Aunado a lo anterior, la señora EFIGENIA VILLAMIZAR no comparte dicha casa de habitación con el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN, ya que según sus declaraciones su lugar de residencia desde hace mucho tiempo y en este momento es la CALLE 5 A #8-11 apto 101 del conjunto la quinta”; igualmente se inhibió de pronunciarse respecto a la propiedad del citado predio, por no ser de su competencia.

**1.2.4** Resulta que fueron objeto de recurso de apelación formulado por las partes y concedido en el efecto devolutivo ante el Juzgado Promiscuo de Familia<sup>6</sup>.

**1.3** Refiere la señora Efigenia Villamizar que ella vivía con el señor Luis Modesto Mogollón en el inmueble pretendido en desalojo que es de su propiedad en el 100%, pero actualmente es él quien se encuentra allí sin haber podido regresar a su casa desde

---

<sup>5</sup> ídem

<sup>6</sup> Ídem, folios 228 y 229

el mes de septiembre de 2023, por lo que ha vivido en casa de su hijo o de amigas o incluso de vecinos, sin estabilidad, *“al no poder regresar a un hogar que POR LEY ME PERTENECE y sobre el cual no existe impedimento legal que haya limitado mi derecho de dominio sobre el mismo”*.

**1.4** Dice haber tenido conocimiento de que su esposo se encontraba con afecciones de salud en la ciudad de Cúcuta, por lo que intentó regresar a su hogar, pero *“fui directamente atacada e interceptada por parte de los hijos que mi esposo tiene con otra mujer, quienes me impidieron el ingreso a mi casa, a base de amenazas, trato denigrante y groserías repetitivas en contra de mi persona. Dejando nuevamente, a la suscrita sin poder ejercer mi derecho sobre mi propia casa, por miedo”*.

**1.5** Agrega que en la audiencia celebrada el pasado 22 de enero, manifestó de viva voz todos los hechos que dieron lugar a su separación y posterior huida de su vivienda, que además encuentran sustento en las historias clínicas y valoración de medicina legal, *“como prueba de un HISTORIAL DE AGRESIONES QUE LA SUSCRITA HA VENIDO SOPORTANDO, pero que fueron puestas en duda por parte de la señora COMISARÍA DE FAMILIA por su propio arbitrio y criterio separándose de la presunción jurisprudencial que me asiste a las mujeres víctimas de violencia doméstica”*.

**1.6** Expone que la señora Comisaria determinó *“que efectivamente la suscrita es víctima de violencia intrafamiliar, que ha sido abusada desde que tenía 13 años y mi esposo 33 años. Sin embargo, absurdamente, la COMISARIA DE FAMILIA SE NEGÓ A ORDENAR EL DESALOJO DEL SEÑOR MODESTO MOGOLLÓN solicitada como modo de protegerme ... quien errónea y muy extrañamente consideró, que dicho desalojo no era necesario ... Es decir, reconoció a la suscrita como víctima de violencia doméstica, pero SE NEGÓ a tomar las medidas necesarias para ser realmente protegida, pues AUN A LA FECHA PUEDE DECIRSE QUE MI AGRESOR SE ENCUENTRA VIVIENDO EN MI CASA, mientras que la suscrita se encuentra desprotegida sin un hogar fijo”*.

**1.7** Considera que el señor Modesto, pese a ser una persona de la tercera edad, *“no puede pretender ignorarse que ES UN AGRESOR”*, que cuenta con un total de 27 hijos que pueden resguardarlo y darle un hogar, *“Por lo que no tiene por qué estar en una casa que inicialmente NO LE PERTENECE y que además ha sido lugar de diversos actos de violencia en contra de la suscrita”*; hecho que afirma, *“TENÍA QUE TENERSE A CONSIDERACIÓN POR PARTE DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA ACCIONADA, sin embargo, pese a que mi apoderado se lo solicitó reiterativamente la funcionaria titular de la comisaría de familia se negó a admitir dicha protección”*.

**1.8** Indica que dicho proceso se encuentra resolviendo recurso de apelación, sin embargo, que requiere el trámite de manera expedita *“pues se trata de sus derechos fundamentales los que han sido directamente -transgredidos- por parte de una institución*

*del Estado, que debía protegerme desde un principio, pero me atrevo a manifestar, he sido deliberadamente revictimizada no solo al poner en duda mis relatos de los hechos (que además cuentan con soporte documental y testimonial) sino que se me impidiera el reingreso a MI HOGAR basados en una situación temporal del señor MODESTO MOGOLLÓN”; además que “los hijos de éste no cesan las agresiones y persecuciones en contra de la suscrita, incluso para la fecha de presentación de esta acción de tutela. Pues no se decretó la correspondiente medida de protección de desalojo del agresor de mi vivienda y sus hijos lo reclaman ahora como propio”.*

Menciona que los descendientes del señor Modesto son igualmente agresivos como su señor padre, sin embargo, *“dicho material probatorio tampoco fue tenido en cuenta para determinar la necesidad de la orden de desalojo por parte de la comisaría, que si bien se aportaron de manera extra proceso no por eso demerita que se ha comprobado una conducta violenta por parte de estos para interceptarme e impedirme que ingrese a la que actualmente sigue siendo mi casa”.*

Que, al no desalojarse al señor Luis de su propiedad, *“es evidente que se le dio prevalencia al agresor sobre los derechos que tiene la suscrita como víctima de violencia y cuyo agresor aún a la fecha todavía me persigue en la calle”.* Agrega que a través de apoderado radicó ante la Inspección de Policía una querrela por perturbación a la posesión en contra de unos de los hijos del señor Modesto por los hechos ocurridos el 26 de enero actual, que no le permitieron entrar a su casa ubicada en la carrera 7 número 5-80 apto 101 de Pamplona, sin que a la fecha haya recibido información sobre el enunciado trámite.

## **2. Admisión de la tutela<sup>7</sup>**

Mediante auto del 09 de febrero último, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, avocó el conocimiento del amparo invocado, al tiempo que negó la medida provisional solicitada.

Posteriormente<sup>8</sup>, solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia informar el Estado actual del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de fecha 1º de febrero de 2024 proferido por la Comisaría de Familia en el proceso de Violencia Intrafamiliar, ya enunciado.

## **3. Intervención de las autoridades accionadas**

---

<sup>7</sup> Archivo 05 ídem

<sup>8</sup> Archivo 012 ídem

Comparece al presente amparo el Municipio de Pamplona, a través de mandataria judicial, para dar a conocer las respuestas otorgadas a la acción de tutela tanto por La Comisaría de Familia como por la Inspección de Policía, en los siguientes términos<sup>9</sup>:

**3.1 La Comisaría de Familia<sup>10</sup>**, se pronuncia frente a cada uno de los fundamentos facticos expuestos por la accionante aceptando unos, negando otros y no costarle unos más, explicando: respecto al ingreso de la señora Efigenia Villamizar al hogar evidenciado por los videos aportados por su apoderado judicial, son gestas que no hacen parte del proceso en estudio; además, no haber podido determinar la existencia de violencia para los ocurridos el 21 de septiembre de 2022, y desconocer si son ciertos o no los abusos desde los 13 años referidos por la tutelante.

Justifica no ser posible aplicar la medida de desalojo solicitado por la actora, toda vez que la señora Efigenia, desde septiembre de 2022 no vive en el inmueble de la carrera 7 5-80 apto 101, pues la misma hace mucho tiempo manifestó que su lugar de residencia es la calle 5 #8-11 apto 101 del conjunto La Quinta, *“por lo que no comparte el inmueble con el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN presunto agresor desde el 22 de septiembre del 2022, como tampoco la presencia del señor LUIS ... era una amenaza para la vida y la integridad de la señora EFIGENIA...toda vez que se encontraba desde el 24 de enero del presente año en la Clínica Medical Duarte de la ciudad de Cúcuta”*; y agrega, *“(…), en el caso en concreto no es necesaria la aplicación de dicha medida, primero porque la víctima no vive con el agresor desde hace más de un año en el lugar donde solicita el desalojo, segundo en el momento de la solicitud el señor LUIS ... no era un riesgo para la vida y la integridad de la víctima”*.

Respecto a las presuntas agresiones por parte de los hijos del señor Luis Modesto, dice desconocer las mismas, no obstante, son competencia de la Inspección de Policía; aclarando que los hechos que se estaban resolviendo en la audiencia de fallo del 1º de febrero dentro del proceso VCF 004/2024-VCF 053/2023, son los presuntamente ocurridos el 21 de septiembre de 2022; adicionalmente haber sido expedida una medida de protección inicialmente provisional y posterior definitiva tanto a la señora Efigenia como al señor Luis Modesto, con el fin de prevenir la violencia entre ellos; pero si como lo manifiesta la tutelante, después de la misma, el señor Luis la persigue en la calle, *“debe presentar la queja a esta Comisaría con los debidos soportes de incumplimiento, para iniciar incidente por incumplimiento de la medida de protección, aclarando que al día de hoy 13 de febrero no se ha recibido por parte de la señora Efigenia Villamizar ninguna solicitud al respecto”*.

---

<sup>9</sup> Archivo 009 ídem

<sup>10</sup> ídem, folios 2 a 25

Por lo dicho, solicita *“no tutelar los derechos solicitados ni dar trámite a las pretensiones de la señora Efígenia Villamizar, quien en todo el proceso ha estado representada por su apoderado judicial ... el cual en audiencia de fallo del día 1 de febrero del presente año interpuso apelación ...”*, a la espera de que sea resuelto por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia.

**3.2 La Inspección de Policía Municipal de Pamplona,<sup>11</sup>** en su intervención hace alusión a tres querellas policivas de perturbación a la posesión:

i) Una formulada el 14 de abril de 2023, a través de apoderado judicial, por el señor Cristian Freddy Mogollón Villamizar en contra del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, por presuntos hechos perturbadores en el inmueble ubicado en el municipio de Pamplona con número de matrícula inmobiliaria 272-36776 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, denominado predio rural de este municipio, de la cual describe la actuación desarrollada y haber decretado el statu quo e instando a las partes para que acudan antes las instancias judiciales competentes,

ii) Otra, radicada el 05 de febrero de 2024 por el señor Cristian Freddy Mogollón Villamizar, con mediación de mandataria judicial, en contra de los señores Adriana Alexandra Mogollón Gelvez, Oscar Isidro Mogollón Gelvez, Gladys Mogollón Vera, Elide Villamizar, Marlén Mogollón Gélvez, Blanca Cecilia Mogollón Gelvez, Gustavo Mogollón Vera, Sandra Milena Mogollón Vera y demás hijos del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón; de la cual indica la funcionaria municipal, haber dado espacio al querellado para que ejerza sus derechos dentro de un término de 10 días a partir de su notificación.

iii) Y una tercera, igualmente recibida a través del correo electrónico el día 05 de febrero de 2024, interpuesta por la señora Efígenia Villamizar, a través de abogada, contra los señores Adriana Alexandra Mogollón Gelvez, Oscar Isidro Mogollón Gelvez, Gladys Mogollón Vera, Elide Villamizar, Marlen Mogollón Gelvez, Blanca Cecilia Mogollón Gelvez, Gustavo Mogollón Vera, Sandra Milena Mogollón Vera y demás hijos del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, presuntamente perturbadores de la posesión del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-80 apartamento 101, Pamplona, N. de S; e informando: *“SE ACEPTÓ LA QUERELLA Y SE DA RESPUESTA DE LO ACTUADO AL QUERELLANTE, SE DIO TRASLADO AL QUERELLADO PARA QUE EJERZA SUS DESCARGOS DENTRO DE UN TÉRMINO DE 10 DÍAS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.*

En ese orden, asienta haber realizado las actuaciones conforme a su competencia y lo establecido en las Leyes 1801 de 2016 y 2197 de 2022, además, no haber vulnerado derechos a la accionante.

---

<sup>11</sup> ídem, folios 27 a 95

Adicionalmente, obra en el plenario copia de los expedientes contentivos de las diligencias adelantadas ante la Comisaría de Familia bajo los radicados VCF 053 y VCF 004-2024-VCF 053-2023.

### 3.3 La Policía Nacional guardó silencio

### **III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN<sup>12</sup>**

La Juez de instancia halló reunidos los requisitos generales de procedencia de legitimación en la causa e inmediatez; deteniéndose a confrontar el requerimiento de subsidiariedad, precisando al respecto que *“al encontrarse en trámite un recurso de apelación dentro del proceso administrativo por Violencia en el Contexto Familiar que busca controvertir la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, esto conlleva a que el juez de tutela no pueda desplazar la competencia que recae en el Juez promiscuo de familia, tal como lo invoca la parte demandante”*; mecanismo de defensa que considera idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Agrega que, *“A pesar de que la señora EFIGENIA VILLAMIZAR considera, que en su caso, se requiere de un trámite expedito para la defensa de las garantías constitucionales que estima vulneradas, ello no justifica la urgencia de la protección solicitada a través de la petición de amparo, pues, la misma no demostró que el mecanismo de defensa en curso no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos o que requiere de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; tampoco aportó los elementos que acrediten la concurrencia de los presupuestos del perjuicio irremediable”*.

No desconoce el a quo los hechos de violencia narrados por la accionante, sin embargo, considera que *“al ser cobijada por una medida de protección definitiva y ante las presuntas persecuciones en la vía pública ejecutadas por su agresor, puede promover ante la autoridad accionada incidente para la imposición de las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó artículo 17 de la Ley 294 de 1996”*.

En esa línea, concluye que es improcedente la petición de amparo promovida por la señora EFIGENIA VILLAMIZAR, por cuando no satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que está en curso una apelación que busca dirimir su inconformidad, circunstancia que *“imposibilita que en sede de tutela se estudie lo pretendido en el presente asunto”*.

---

<sup>12</sup> Archivo 15 ídem

Finalmente, ante la falta de respuesta de la Inspección de Policía respecto a la querrela por perturbación a la posesión que denuncia la accionante, señala la instancia el auto de fecha 12 de febrero de 2024 que resuelve su admisión, así como, la respectiva comunicación por correo electrónico a la apoderada de la querellante, aportados al plenario por esa dependencia, por lo que no advierte *“una conducta omisiva vulneradora de derechos fundamentales que amerite un pronunciamiento al respecto, pues resulta impertinente acudir a la acción de tutela, con el objeto de imprimir celeridad a los asuntos que se están ventilando antes otras autoridades”*.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>13</sup>**

La accionante pide que se revoque la sentencia de instancia y en consecuencia se amparen sus derechos fundamentales, en razón a que *“sí existe un perjuicio irremediable como es la protección de mi vida e integridad física, tanto así que la lógica y sana crítica se puede utilizar para determinar que por estarse probado un hecho de violencia intrafamiliar en cualquier momento podría lesionar mi derecho fundamental a la vida, esto no es algo nuevo y que se requiera tiempo para pensar o esperar las resultas de un proceso en este caso de segunda instancia, al contrario LA LEY Y JURISPRUDENCIA han dicho que se debe ACTUAR de manera inmediata”*.

Agrega que la medida de protección urgente de desalojo *“no es caprichosa al contrario es con el fin de evitar posibles situaciones de violencia en contra de la suscrita, y REITERO ES MI CASA ES DECIR SOY TITULAR DE DERECHO REAL del bien inmueble, ES DECIR ES DE MI PROPIEDAD DONDE SE ME DESPLAZÓ POR CAUSA DE LA VIOLENCIA, no entiendo por qué se propende por salvaguardar mis derechos en forma negativa, cuando es más que notorio la situación de indefensión en la que me encuentro y lo único que pretendo es una vida libre de violencia y regresar a mi casa de manera tranquila, pues reitero de esa fue que me tocó salir porque temo que el señor MODESTO me ataque nuevamente”*.

Insiste en que *“hoy en día todavía representa un grave peligro para mi vida por parte del señor Modesto, ya que nuevamente se encuentra ocupando mi casa, además que esperar las resultas de un proceso ante el juzgado 02 promiscuo de familia podría ser letal”*.

Finalmente, solicita que se considere ordenar tanto al Juzgado de Primera Instancia como a los demás despachos judiciales que *“se capaciten en tema de PERSPECTIVA DE GÉNERO, la cual desde el mismo CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y altas cortes, ha sido reiterativo en manifestar que los fallos se debe analizar -ante- esta situación jurídica, esto respetando la autonomía de los jueces en sus fallos, pero*

---

<sup>13</sup> Archivo 17 ídem

*que dicha autonomía debe ser acorde a los lineamientos antes esbozados, que en la referida sentencia de tutela nada tuvo en cuenta, PUES es un claro retroceso a la jurisprudencia en favor de las víctimas de violencia INTRAFAMILIAR”.*

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

**2. Problema jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales<sup>14</sup> de la señora Efigenia Villamizar al parecer conculcados: i) por la Comisaria de Familia del municipio de Pamplona, en el marco de la medida de protección por violencia intrafamiliar promovido en contra del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, radicado bajo el número VCF 004/2024- VCF 053/2023, al negarse a ordenar el desalojo del convocado del inmueble inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-80 apartamento 101, Pamplona, por ser de su propiedad; así mismo, ii) la Inspección de Policía de Pamplona en el trámite de la querella formulada por perturbación a la posesión del citado fundo; al igual que iii) por la Policía Nacional, con sede en el municipio de Pamplona, al no permitirle el ingreso al mismo. O si, como lo decidió la Juez primaria, el amparo invocado deberá declararse improcedente por no cumplir el requisito de *subsidiariedad*.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal deberá previamente determinar si la presente acción constitucional cumple con los requisitos esenciales de procedencia de la tutela, haciendo distinción de ellos en el trámite de la querella policiva adelantada ante la Inspección de Policía de Pamplona; la actuación de la Policía Nacional; y el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar decidido en primera instancia por la Comisaria de Familia de Pamplona en ejercicio de funciones jurisdiccionales, profundizando en este último en las exigencias generales y específicas en tratándose de cuestionamientos frente a providencias judiciales; en particular, se deberá establecer si se supera el requisito de subsidiariedad como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto.

**3. Presupuestos esenciales de procedencia**

<sup>14</sup> De “MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO, DERECHO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, FISICA Y PERSONAL, PROTECCION REFORZADA COMO MUJER, VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, y VIVIENDA DIGNA”.

### 3.1 Legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>15</sup>, cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Presupuesto que para la Sala no merece reparo alguno, por cuanto es la señora Efigenia Villamizar quien de manera directa invoca la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente trasgredidos por las autoridades accionadas.

### 3.2 Legitimación en la causa por pasiva

La Corporación advierte que i) La Comisaría de Familia<sup>16</sup> del municipio de Pamplona, que actúa en funciones jurisdiccionales en el caso bajo estudio; y ii) La Inspección de Policía, dependencia pública del orden municipal; las cuales presuntamente desconocen los derechos de la accionante, pueden ser demandadas a través de acción de tutela. Por ello, se verifica el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de las citadas dependencias.

Por el contrario, frente a la Policía Nacional estación de Pamplona, autoridad del orden nacional<sup>17</sup> al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 Superior en armonía el artículo 5 de la Ley 62 de 1993, se concluye la ausencia de este requisito en este asunto; en razón a que la actora se limita a denunciar no haberle permitido su ingreso al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-80 apartamento 101, Pamplona, por ser de su propiedad<sup>18</sup>, sin formular pretensión alguna que involucre la Institución; pero, además, aportando como prueba un video en el que ni se escucha ni se observa que allí se encontraba la accionante pretendiendo ingresar al inmueble, sólo se percibe la intervención de una voz masculina reclamando, por lo que no se alcanza a avizorar actuación alguna que involucre los derechos fundamentales de la señora Efigenia que ameriten la intervención del juez constitucional.

Juicio suficiente para continuar el estudio de la presunta vulneración de los derechos de la actora, sólo con relación a la actuación desplegada por la Comisaría de Familia y la

---

<sup>15</sup> Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...). También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."* (Negrilla fuera del texto original).

<sup>16</sup> Ley 2126 de 2021, artículo 3º **"NATURALEZA JURÍDICA.** Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley".

<sup>17</sup> Corte Constitucional-Sala Plena, Auto 158 de fecha 09 de Julio de 2008, *"independientemente del nivel territorial en que actúe siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998"*.

<sup>18</sup> Archivo 003, expediente 1ª instancia, escrito de tutela, hecho décimo quinto

Inspección de Policía, como lo entendió el *a quo*, sin miramiento alguno por parte de la impugnante.

### 3.3 Inmediatez

Respecto a este requisito, la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que *“la oportunidad para la presentación de la acción de tutela debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”*<sup>19</sup>.

En el presente caso, se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por la señora Efigenia el pasado 09 de febrero<sup>20</sup>, esto es: **i) En el proceso de VIF**, ocho días después de haberse proferido la decisión de primera instancia – *1º de febrero de 2024*-, en el sumario de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar denunciada por la Señora Efigenia Villamizar por los hechos acontecidos el día 21 de septiembre de 2022; **ii) Querella policiva por perturbación a la posesión**, en el cuarto día posterior al de haberse radicado la misma ante la autoridad competente –*05 de febrero de 2024*-. Términos que se consideran razonables para reclamar el amparo de los derechos fundamentales.

### 3.4 Subsidiariedad

Tanto el inciso 3<sup>21</sup> del artículo 86 de la Constitución como el numeral 1<sup>22</sup> del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dotan a la acción de tutela del carácter subsidiario, pues solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y*

<sup>19</sup> Ver, entre otras, sentencias T-1043 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-022 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>20</sup> Archivo 02, expediente de tutela 1ª instancia

<sup>21</sup> *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

<sup>22</sup> *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”<sup>23</sup>.*

El presupuesto de subsidiariedad envuelve tres características que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales<sup>24</sup>, explicados así de manera sucinta:

***i) La tutela se emplea para revivir etapas procesales en donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.***

En este sentido se ha indicado que con fundamento en el carácter excepcional de la acción de tutela la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto, tal como se precisó desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional. En tal sentido, en la sentencia SU-111 de 1997, se indicó: *“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”*.

De esta forma se ha indicado que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias antes de acudir a la acción de amparo, pues ella es improcedente si quien las ha tenido no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ya que *“a la luz de la jurisprudencia constitucional los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”<sup>25</sup>.*

El órgano de cierre constitucional ha sido consistente en su posición de la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios, pero éstos no fueron empleados oportunamente, porque no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportuna y adecuadamente por los interesados<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Sentencia C-590 de 2005

<sup>24</sup> Tales características fueron referidas en la sentencia T-103 de 2014

<sup>25</sup> Sentencia T-753 de 2006

<sup>26</sup> Sentencia T-396 de 2014

En suma, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario o haberse ejercido inadecuadamente.

**ii) El asunto está en trámite.** El máximo Tribunal Constitucional ha determinado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: cuando el proceso ha concluido<sup>27</sup> o cuando se encuentra en curso<sup>28</sup>. En el segundo de los casos la intervención del juez constitucional, en principio, está vedado en vista de que la acción de tutela no se constituye en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario.

En la misma dirección, la sentencia T-113 de 2013 precisó la importancia de distinguir los dos contextos referidos, lo que se constituye en *“un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales”*.

Bajo esas condiciones, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo<sup>29</sup>.

**iii) No se han agotado los medios judiciales de defensa.** Tal como se especificó en la sentencia C-590 de 2005, es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, pues de no ser así, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, además de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. En esa medida, no resulta procedente la

---

<sup>27</sup> Sentencia T-086 de 2007

<sup>28</sup> Sentencia T-211 de 2009

<sup>29</sup> Sentencia T-600 de 2017

acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos.

La Corte Constitucional igualmente ha destacado<sup>30</sup> que no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, ya que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada asunto en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos.

Ella es la razón de ser para que en la búsqueda de la protección de sus derechos se exija a los ciudadanos que acudan de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

Por manera, entonces, que siempre que exista un medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de derechos, debe agotarse antes de acudir al juez constitucional, a fin de que la acción de tutela no se convierta en un instrumento alternativo, adicional o paralelo a los establecidos al interior de cada proceso.

#### **3.4.1 Proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar**

Como se precisó con antelación, la actora demanda la protección de los derechos en su condición de mujer *“FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO, DERECHO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, FISICA Y PERSONAL, PROTECCION REFORZADA COMO MUJER, VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, y VIVIENDA DIGNA”*; presuntamente conculcados por la Comisaria de Familia de Pamplona, en el marco de la medida de protección por violencia intrafamiliar promovido, al negar el desalojo del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-80 apartamento 101, Pamplona, por ser de su propiedad, de conformidad con el numeral 9º del artículo 86, en concordancia con los artículos 106 y 190 de la ley 1098 del 2006 y el Código General del Proceso”.

En efecto, confrontada la decisión de fecha 1º de febrero de 2024 proferida por la citada autoridad administrativa ejerciendo funciones jurisdiccionales, mediante la cual impuso medida de protección definitiva tanto a favor de la señora Efigenia Villamizar como del

---

<sup>30</sup> Sentencias SU-544 de 2001, T-803 de 2002, T-227 de 2010 y T-742 de 2011.

señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, en la misma se negó el desalojo del presunto agresor del predio ya enunciado en los términos citados en el acápite de antecedente.

Disposición que a la fecha de presentación de la acción de tutela -09 de febrero 2024- y de la decisión de instancia -22 de febrero siguiente-, se encontraba surtiendo el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta competencia, habiéndose formulado el presente amparo de manera prematura, procurando la actora del Juez constitucional un pronunciamiento alterno a la autoridad judicial competente; circunstancia que torna improcedente el mecanismo promovido, como de manera insistente lo ha decantado la jurisprudencia tanto constitucional citada en precedencia, como de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, incluso en la sentencia STC11362-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 que trae al presente asunto la señora Efígenia, frente a la impugnación por ella promovida en aquella oportunidad. Providencia en la cual, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, reiteró que *“Sólo las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, **claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente***<sup>31</sup>. (De la Sala).

Alzada que si bien fue resuelta por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2024, como lo informó a esta Corporación la accionante con misiva del día de ayer -03 de abril-, inclusive en hora posterior a la de comunicación del aviso fijado para llevar a cabo la Sala de Discusión del proyecto de sentencia<sup>32</sup>, lo cierto es que se encuentra la Sala frente a un hecho nuevo que las entidades encartadas no tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, razón por la cual esta Colegiatura no puede pronunciarse. Aspecto que ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, reiterando que<sup>33</sup>:

*“Respecto de las circunstancias que expuso la impugnante ante esta Corporación (...) no puede pronunciarse esta Colegiatura, pues se trata de hechos nuevos, no mencionados en el libelo constitucional, por lo que sobre tales aspectos el accionado no ha tenido oportunidad de contradicción. Por tanto, un estudio por la Corte implicaría la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de la autoridad criticada. Sobre el particular la Sala ha indicado que: “(...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores... También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca*

<sup>31</sup> Radicación nº 54518-22-08-000-2023-00031-01, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez

<sup>32</sup> Folios 13-36 expediente de 2ª instancia

<sup>33</sup> Sentencia STC12875 de fecha 16 de noviembre de 2023.

*el derecho de los convocados a la defensa” (CSJ STC, 15 mar. 2011, rad. 00003-01; ratificada en STC800, 5 feb. 2015); (STC14922-2017, 20 sep. 2017, rad. 01913-01)”.*

Talante al que cabe agregar, que ante la persistencia de los actos de violencia que denuncia la promotora, una vez concedida la medida de protección<sup>34</sup>, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, **así como para emitir una medida de protección complementaria**<sup>35</sup>. En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán eficacia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación<sup>36</sup>”.

Mecanismo judicial ordinario que le brinda el sistema jurídico para la defensa de su vida e integridad personal que invoca en sede de impugnación para evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable, que esta Corporación no alcanza a vislumbrar a partir de la prueba recaudada en razón a que ya existe una medida de protección a su favor, la cual, como se indicó puede ser complementada; como tampoco, que el no desalojo del señor Luis Modesto del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 5-80 apartamento 101, Pamplona, en el caso concreto, con la premura que demanda la accionante, sea la disposición de protección idónea para solventar los presuntos actos de violencia denunciados, por el contrario, evidenciando que el sustento de la misma es su condición de propietaria del enunciado predio, son otros los mecanismos a los que debe recurrir la señora Efigenia Villamizar.

Argumentos que en modo alguno devienen en prejuizgamiento de lo actuando y que en suma debe solventar el Juzgado en segunda instancia; sin que tampoco advierta la Sala que la espera a la decisión del recurso vertical, que se reitera ya acaeció, ni la intervención del Juzgado de primera instancia, instituyan una ofensa a los derechos de la señora Efigenia, a llevar una vida ausente de violencia, a ser considerada sujeto de especial protección, de acceso a la administración de justicia con perspectiva de género, a la integridad psicológica, física y personal y vivienda digna.

### **3.4.2 Querella de perturbación a la posesión.**

Actuación en la cual, en modo alguno encuentra la Corporación cumplido el requisito de subsidiariedad, en razón a que las pruebas muestran que la misma fue radicada ante la

<sup>34</sup> Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (Ley 291 de 1996, artículo 18).

<sup>35</sup> Decreto 4799 de 2011, artículo 3, parágrafo 1. La víctima o su representante puede solicitar la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

<sup>36</sup> Ley 294 de 1996, artículo 18 y Decreto 4799 de 2011, artículo 3, parágrafo 2.

Inspección de Policía el día 05 de febrero de 2024, admitida el 12 de febrero siguiente, providencia esta notificada a la mandataria judicial de la actora en la misma data.

Por lo tanto, al estar en trámite la misma, la señora Efigenia quien procede allí por intermedio de profesional del derecho, tiene la oportunidad de reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de los términos previstos para resolver sus pedimentos, con la posibilidad de ser asesorada por una persona experta en derecho, sin que haya expuesto hechos vulneradores más que no haber tenido noticia de la misma, lo cual aconteció el 12 de febrero.

Pero adicionalmente, porque en sede constitucional no se formula petición alguna respecto a esa dependencia, ni de oficio se avizora su ordenación.

Así, evidenciado como quedó que el resguardo formulado por la señora Efigenia Villamizar no satisfizo el requisito de subsidiariedad respecto a la Comisaría de Familia e Inspección de Policía de Pamplona, esta sede constitucional confirmara la decisión de instancia.

**IV. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido el pasado 22 de febrero por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia, por las precisiones efectuadas en la motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

-En permiso-

Firmado Por:

**Jaime Andres Mejia Gomez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**002**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35957b8e1f8572c2c817436f19d7a1ddc44f60bdab64e374090e66f3c5af602**

Documento generado en 04/04/2024 04:20:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**